

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 42

Fecha Estado: 11/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150074700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON - GIRALDO PALACIO	Auto reconociendo personería a apoderado A la sociedad PRIMACÍA LEGAL S.A.S. para representar en este proceso a la sociedad REINTEGRA S.A.	08/03/2024	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Requiere nuevamente al depositario; no toma nota del embargo de remanentes	08/03/2024	1	
05266310300220220004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER FLORES HIDALGO	Auto señalando termino Se oroga a la parte demandada un término de 10 días, para que presente un nuevo avalúo	08/03/2024	1	
05266310300220230012300	Verbal	VALENTINA CORREA TIRADO	JAQUELINE DEL SOCORRO CORREA HERNANDEZ	Auto fijando fecha y hora para continuación de audiencia En vista de que todas las partes han solicitado se re programe la audiencia, se fija fecha para el 2 de Abril de 2024 a las 9:00 am para la celebración de audiencia CONCENTRADA	08/03/2024	1	
05266310300220230017200	Verbal	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto reconociendo personería a apoderado Se incorpora la contestación oportuna al expediente de la parte demandada, se reconoce personería al abogado RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ	08/03/2024	1	
05266310300220230017400	Ejecutivo Singular	RENE ALEXANDER URIBE MARULANDA	ELSA YANETH GARCIA ARROYAVE	Auto que niega solicitud	08/03/2024	1	
05266310300220230019700	Ejecutivo Singular	MARC ALAN BERNARD	ANDRES FELIPE BOTERO PAREDES	Auto negando solicitud De terminación por pago total, puesto que no se han pagado las costas	08/03/2024	1	
05266310300220240008600	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNAN HENAO FERRO	FABIO GUARIN VILLA	Auto librando mandamiento de pago en pesos En favor de los demandantes; se reconoce personería jurídica a la abogada VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA	08/03/2024	1	
05266310300220240008700	Ejecutivo Singular	MAGBI AMPARO ARCILA MARIN	NOEL RESTREPO SOTO	El Despacho Resuelve: Ordena comisionar para la entrega, niega orden de pago por perjuicios moratorios	08/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020-00187 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	INDUSTRIA DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA "ALCO" S.A.S
Demandado (S)	APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema Y Subtemas	REQUIERE NUEVAMENTE DEPOSITARIO NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se requiere NUEVAMENTE al señor OSCAR RAMIRO CARMONA (archivo 143), en su calidad de depositario y administrador del bien cautelado (local comercial), para que cumpla las obligaciones que su cargo le impone, estas son las contempladas en el artículo 52 del Código General del Proceso, y las previstas en los cánones 2273 y siguientes del Código Civil. Una vez efectuado lo anterior, deberá rendir un informe detallado de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a las que haya lugar

Por otra parte, revisado el expediente, se encuentra que es improcedente tomar nota del embargo de los remanentes solicitado por este mismo juzgado (archivo 144), en este proceso, teniendo en cuenta que los mismos ya están embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para el proceso que allí cursa radicado 052664003 001 2020 00650 00. (archivo 2-01 folio 21), según la comunicación que dicha dependencia remitió mediante oficio No. 1055 del 6 de mayo de 2021. Por secretaría, déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00172 00
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante (S)	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA
Demandado (S)	I. R FUENTE CLARA S.A.S. GLORIA AMPARO ROLDAN SÁNCHEZ ALCALDÍA DE ENVIGADO y demás PERSONAS INDETERMINADAS
Tema y Subtemas	RECONOCE PERSONERÍA INCORPORA CONTESTACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente la contestación oportuna a la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada GLORIA AMPARO ROLDAN SÁNCHEZ; se reconoce personería al abogado RUBEN DARÍO ZULUAGA RAMIREZ, con T.P. No. 70.733 del C. S. de la J., para que la represente en los términos del poder conferido (archivo 25).

Teniendo en cuenta que en la contestación se presentaron excepciones de mérito, se correrá traslado de la misma una vez se integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00174 00	-2-
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante (s)	RENE ALEXANDER URIBE MARULANDA	
Demandado (s)	ELSA YANETH GARCÍA ARROYAVE	
Tema y subtemas	NIEGA PETICIÓN	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Nos ocupamos de la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí para que ese juzgado informe las notas de remanentes realizadas dentro del proceso bajo el radicado No. 2020-00019-00 (archivo 7), no obstante, revisado las actuaciones surtidas en este proceso, se advierte que este juzgado decretó el embargo de los remanentes de la demandada ELSA YANETH GARCIA ARROYAVE dentro del proceso adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella bajo el radicado No. 2021-00552 (archivo 2), razón por la cual, será al interior de ese juzgado remanentero que la parte demandante deberá incoar dicha petición.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	221
Radicado	05266 31 03 002 2024 00086 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00294)
Demandante (s)	RICARDO HENAO FERRO ÁLVARO HERNÁN HENAO FERRO
Demandado (s)	FABIO GUARÍN VILLA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud EJECUTIVA A CONTINUACIÓN del trámite VERBAL- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL instaurada por la apoderada judicial de los demandantes, en contra de FABIO GUARÍN VILLA; la que estudiada se encuentra que se reúnen los presupuestos de los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago en favor de RICARDO HENAO FERRO y ÁLVARO HERNÁN HENAO FERRO y en contra de FABIO GUARÍN VILLA, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$65.257.457 por concepto de reparación y la suma de \$38.000.000 por concepto de cláusula penal, sumas que deberán pagarse indexadas conforme al IPC desde su causación, mayo de 2020 hasta la presente sentencia (dictada el 6 de febrero de 2024).

-Por la suma de \$5.000.000 correspondiente al capital por concepto de las costas aprobadas en el proceso con radicado No. 05266 31 03 002 -2023-00294-00.

2°. Notifíquese este auto al demandado por estados, tal como lo autoriza el inc. 3º del artículo 306 del Código General del Proceso; haciéndole saber que dispone del termino de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

3°. La abogada VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA, portadora de la T.P. 88.114, actúa en representación de la parte demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	288	-2-
Radicado	05266 31 03 002 2024 00087 00	
Proceso	EJECUTIVO A POR OBLIGACIÓN DE HACER A CONTINUACIÓN (2023-00109)	
Demandante (s)	MAGBI AMPARO ARCILA MARÍN	
Demandado (s)	NOEL RESTREPO SOTO	
Tema y subtemas	ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA ENTREGA NIEGA ORDEN DE PAGO POR PERJUICIOS MORATORIOS	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud que denomina ejecutiva por obligación de hacer a continuación del trámite verbal- restitución inmueble, instaurada por MAGBI AMPARO ARCILA MARÍN en contra de NOEL RESTREPO SOTO, cuya pretensión está encaminada al cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 24 de octubre de 2023 dentro trámite verbal- restitución inmueble dado en comodato con radicado No. 05266 31 03 002 2023 00109 00 que se tramitó en este juzgado, esto es, ENTREGAR el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1309183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, identificado como lote 21 de la Parcelación Las Palmas del Municipio de Envigado.

De cara a la anterior, advierte el juzgado el acuerdo conciliatorio en proceso de restitución, en caso de incumplimiento en la entrega del inmueble no hay lugar a trámite ejecutivo, dado que el acuerdo conciliatorio tiene los mismos efectos que una sentencia de restitución, donde lo que sigue es comisionar para hacer efectiva la decisión con efectos de cosa juzgada lograda entre las partes; esto es, que la autoridad de policía proceda con la entrega.

Entonces tratándose de hacer efectivo el acuerdo en proceso de restitución, la pretensión de la hoy demandante, debe entender como una solicitud de diligencia de entrega del inmueble arrendado y en ese entendido la solicitud es procedente, al darse el incumplimiento del demandado NOEL RESTREPO SOTO.

Así entonces, para la diligencia de entrega a la parte demandante, se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, allanar, señalar fecha y hora para la diligencia, (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios

Por otra parte, se negará el mandamiento de pago respecto a los perjuicios moratorios, toda vez que éstos no fueron parte del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220150074700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"REINTEGRA S.A.S." (CESIONARIO DE "BANCOLOMBIA S.A.")
DEMANDADO	NELSON GIRALDO PALACIO
ASUNTO	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la sociedad "PRIMACÍA LEGAL S.A.S." para representar en este proceso a la sociedad cesionaria "REINTEGRA S.A."

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220220004400
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	ROGER FLORES HIDALGO
ASUNTO	OTORGA TERMINO PARA PRESENTAR AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso, la parte demandante presentó un avalúo comercial de los bienes inmuebles hipotecados, embargados y secuestrados, avalúo del cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por auto del 16 de febrero de 2024.

El día 4 de los corrientes, el señor apoderado de la parte demandada ha presentado un memorial mediante el cual objeta el avalúo que presentó el demandante, solicitando que se le conceda un término adicional para presentar otro avalúo, pues no tuvo tiempo de mandarlo a hacer, porque ni en el micrositio de los traslados de la página de Rama Judicial, ni por ningún otro medio, publicó el avalúo que presentó el demandante, y solo tuvo acceso a él, el 28 de febrero, cuando el Juzgado se lo remitió a solicitud suya, y aparte de lo anterior, la parte demandante tampoco se lo envió.

Analizada por el Juzgado la situación planteada, encuentra el Juzgado que el artículo 444 del Código General del Proceso es claro al señalar que el avalúo diferente se debe presentar dentro del término del traslado correspondiente.

Sin embargo, en este asunto se ha presentado una situación que puede generar vulneración al derecho de defensa del demandado, pues nunca tuvo acceso en forma oportuna al avalúo presentado por el demandante, siendo obligación de éste, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de junio de 2022, le debió haber mandado copia del avalúo al demandado, en el mismo momento en que lo remitió al Juzgado.

RADICADO 052663103002-2022-00044-00

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se otorga a la parte demandada el término de DIEZ (10) DÍAS para presentar un nuevo avalúo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	220
Radicado	05266310300220230012300
Proceso	VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA)
Demandante (s)	VALENTINA CORREA TIRADO
Demandado (s)	JUAN CARLOS, AURA LINA Y JAQUELINE DEL SOCORRO CORREA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que todas las partes han solicitado que se re programe la fecha de la audiencia concentrada señalada dentro del presente proceso, se ACCEDE a ello y, en consecuencia, la audiencia tendrá lugar el día DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

La realización de la AUDIENCIA se desarrollara conforme al derrotero y decreto de pruebas realizado en el auto anterior.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es: <https://call.lifesizecloud.com/20917908>

El vínculo donde se puede consultar el expediente es: [05266310300220230012300](https://www.ramajudicial.gov.co/05266310300220230012300)

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230019700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARC ALAN BERNARD
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE BOTERO PAREDES
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL, PUES NO SE HAN PAGADO LAS COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, el demandado, a través de su apoderado, le solicita al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues ha consignado a órdenes del Juzgado y para este proceso, la suma de \$ 220.987.876.95, es decir, la que se aprobó como liquidación del crédito por auto proferido el 4 de los corrientes mes y año.

La solicitud que hace la parte demandada no es procedente, por dos razones: La primera, porque el auto que está aprobando la liquidación del crédito no está ejecutoriado, y la segunda, porque aún no se ha cancelado el valor de las costas, por lo tanto, el no se ha pagado en su totalidad.

Una vez se encuentre ejecutoriado el auto proferido el 4 de marzo de 2024, que aprobó la liquidación del crédito, entréguese la suma consignada a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ